

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divisorio Material
DEMANDANTE	DIVIER CORREA GÓMEZ
DEMANDADO	JULIANA ORTIZ TOBÓN Y OTROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00146 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 454

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que el demandante, reclama mejoras en la pretensión Nro. 6, luego de abstenerse de brindar información suficiente que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. Deberá presentar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C G P, exhibiendo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada por concepto de mejoras, reportando cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.
3. Deberá registrar el correo electrónico el apoderado judicial del demandante en el SIRNA, ya que por la Secretaría se revisó dicha plataforma y no aparece reportado ningún dato en ese sentido.

4. Allegará memorial poder que cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en éste se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del actor, la cual coincidirá con la inscrita en el SIRNA. Asimismo, si el poder se entiende conferido mediante mensaje de datos, el mismo debe ser enviado al abogado por medio del correo electrónico del actor. De lo contrario, el poder especial para efectos judiciales debe otorgarse con las formalidades que exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Deberá allegar de forma legible el memorial poder, el trabajo de partición del sucesorio del señor Julio Arturo Rúa Rojas, toda vez que los aportados carecen de dicha condición.

6. Se deberán allegar las escrituras públicas Nro. 4357 del 9 de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda de Medellín y la Nro. 2226 del 14/06/2007 de la Notaría Cuarta de Medellín, las cuales menciona como anexos pero en realidad no fueron aportadas.

7. Se deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en la forma tratada en el numeral 4 del artículo 82 del C G P, indicando por qué afirma que los linderos del bien inmueble objeto del proceso corresponden a los señalados en la escritura pública Nro. 4357 del 9 de diciembre del año 1993 de la Notaria Segunda de Medellín, si el actor adquirió mediante escritura pública Nro. 2226 del 14 de junio de 2007 de la Notaría cuarta de Medellín.

8. Aportará el dictamen pericial en la forma establecida en el artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 226 ibídem.

9. Indicará en que estado se encuentra el proceso de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, promovido por el señor Alirio de Jesús Rúa Cosme contra Divier correa Gómez y otros, radicado 2018-00032.

10. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, allegando el avalúo catastral vigente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-16379. En igual sentido, se deberá adecuar el acápite de “cuantía”.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 057 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 30 de Agosto del año 2023*

*Olga Masin*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*